



Floridablanca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00080
ACCIONANTE: RAMIRO ALBERTO SERRANO AFANADOR
ACCIONADO: DIRECCIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
BUCARAMANGA Y FLORIDABLANCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor RAMIRO ALBERTO SERRANO AFANADOR contra las DIRECCIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA Y FLORIDABLANCA, trámite al que se vinculó al MINISTERIO DE TRANSPORTE y el RUNT, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

1.- El señor Ramiro Alberto Serrano Afanador expuso – entre otras cosas - que en agosto de 2022 “me dirigí a las oficinas de tránsito para realizar un trámite relacionado con un traspaso de una motocicleta” pero le informaron que no podía realizarlo al presentar una sanción en la base de datos del Runt, por tener cuatro licencias de conducción a su nombre – asignadas a la cédula de ciudadanía N° 1.102.548.707 -, todo a pesar que “solo he tramitado dos licencias de conducción, que son las 682760005735128 A2 para motocicleta, expedida por Tránsito de Floridablanca y la 10809420 C2 en la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de Sonsón”; en consecuencia, el 22 de Septiembre de 2022 elevó una petición ante las Direcciones de Tránsito y Transporte de Floridablanca y Bucaramanga - complementada con dos escritos del 1 de noviembre y 14 de diciembre de 2002 – para que subsanaran los yerros, solicitudes a las que anexó una comunicación del Ministerio donde le indicaron que “son los organismos de Tránsito y Transporte los competentes para la expedición de licencias y el respectivo registro en el sistema y son los exclusivos responsables de migrar la información al sistema RUNT”, debiendo “dirigirse al organismo de tránsito en el cual se tramitó la licencia de conducción objeto de consulta y realizar una actualización de persona natural y jurídica para subsanar las inconsistencias”, pero aún así no eliminaron los registros de las aludidas licencias de tránsito.



En mayo de los corrientes elevó una nueva petición a las Direcciones de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y Floridablanca con idéntico propósito, pero “Tránsito de Bucaramanga me responde el 26 de mayo de 2023 en un escrito precario, con una respuesta evasiva, de una forma que no es clara y acorde con las peticiones que elevé” y el “24 de mayo de 2023 recibo la respuesta de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con respuesta también evasiva y en igual sentido conlleva a la violación al derecho fundamental de petición”, motivos suficientes para acudir al presente trámite, a fin que

2.- Una vez avocado conocimiento se vinculó al trámite a los Directores de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y Floridablanca, al Gerente del Runt y al Ministro de Transporte, quienes respondieron lo siguiente:

2.1. El Jefe de La Oficina de la Secretaría General y Jurídica de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca informó que “se dio respuesta al derecho de petición impetrado el día 24 de mayo de 2023, en donde se le informa que desde el 25 de enero de 2023 se había remitido una solicitud al Ministerio de Transporte para hacer las modificaciones a lugar, proceso que se encontraba en trámite a la fecha en la que se dio respuesta al Derecho de Petición” y “se solicitó ante el RUNT aclaratoria sobre el proceso para eliminar una licencia de conducción migrada erróneamente a un ciudadano, quienes a su vez responden indicando lo establecido en la Circular externa No. 202224200000027 del 8 de junio de 2022, indicando que “se debe elevar la consulta al Ministerio de Transporte ya que como máxima autoridad de tránsito a nivel Nacional determinara el proceso a seguir” y solicitó desvincularlo del presente trámite.

2.2- El Representante Legal Suplente de la sociedad Concesión Runt precisó que “no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la concurrencia que en el registro del sistema del accionante y la falta de respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el mismo actor ante el Ministerio de Transporte, entidad que, supuestamente, aún no le ha dado respuesta, comoquiera que la petición que el actor radicó en la Concesión RUNT 2.0 S.A.S fue absuelta de fondo, en lo que cabe a su competencia y de manera oportuna, razón por la cual, me opongo a todas las pretensiones planteadas.”

El Ministro de Transporte y el Director de Tránsito y Transporte de Bucaramanga guardaron silencio dentro del término otorgado.



CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celero para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra las Direcciones de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y Floridablanca, mientras que la vinculación al Ministro de Transporte sucedió con posterioridad.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Ramiro Alberto Serrano Afanador estaba legitimado para interponerla, como presunto perjudicado.

6.- Los problemas jurídicos se contraen a determinar si los Directores de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y Floridablanca menoscabaron el derecho de petición del accionante al no resolver de fondo las solicitudes que elevó desde el pasado mes de mayo y si el Ministro de Transporte vulneró el debido proceso, por no emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la cancelación de las licencias de tránsito presuntamente irregulares.

La respuesta surge negativa frente al primer evento y positiva respecto del segundo, teniendo en cuenta que los Directores de Tránsito y Transporte de Floridablanca y Bucaramanga otorgaron respuesta concreta a la petición elevada a cada uno, entendiéndose materializado el derecho implorado, pero el Ministro de Transporte vulneró el derecho al debido proceso porque – a pesar que los antedichos le remitieron la respectiva solicitud y consulta - no le ha definido al usuario cuál es el trámite que debe seguir para cancelar las licencias de tránsito que - de acuerdo a lo informado por las propias autoridades de tránsito - se registraron por error a su nombre.

6.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las anteriores afirmaciones son las siguientes:



6.1.1. La ley 1755 de 2015 - por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – prevé - respecto del término para resolver peticiones - lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2. La respuesta no debe resolver de forma positiva o necesariamente acceder a las pretensiones del accionante, pero sí debe ser de fondo; al respecto el alto Tribunal Constitucional advirtió que

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

6.1.3. Según el máximo Tribunal Constitucional, el derecho al debido proceso - artículo 29 de la Carta – implica reconocer “...el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio...(…)...de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados...”.

¹Sentencia T-908 de 2014

A su turno, en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia – artículo 229 – es posible “...acudir en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico...”.

6.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin - que:

- i) Conforme al soporte inserto en el escrito de tutela, se estableció que en mayo de la presente anualidad el señor Ramiro Alberto Serrano Afanador elevó dos solicitudes a las Direcciones de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y Floridablanca, que fueron contestadas el 24 y 26 de ese mes; ambas entidades le informaron que - mediante circular externa No. 202224200000027 del 8 de junio de 2022 – el Ministerio de Transporte determinó que “los organismos de tránsito no pueden, mediante actos administrativos, borrar registros de licencias históricas, esto es, migradas”, siendo esa autoridad nacional la competente para dar solución definitiva a la problemática planteada.
- ii) El Ministro de Transporte no ha resuelto de fondo la solicitud elevada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, tendiente a eliminar las licencias de tránsito erróneamente asignadas al señor Ramiro Alberto Serrano Afanador.

7.- Conclusiones.

Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1 El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término



especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario; de lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

7.4. En el caso concreto, es claro que las Direcciones de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y Floridablanca resolvieron de manera clara, concreta y de fondo las solicitudes elevadas por el accionante, pues contestaron los requerimientos salvaguardando las garantías constitucionales y aunque el accionante no obtuvo lo que pretendía de esas entidades, lo cierto es que carecen de competencia para resolver de fondo el pedimento, sin que ello deslegitime la respuesta otorgada.

Situación diferente ocurre con el Ministro de Transporte, respecto de quien se predica una vulneración a la garantía constitucional al debido proceso del accionante, ya que – en últimas - debe solucionar y dar respuesta al requerimiento del ciudadano, pero a pesar del amplio interregno transcurrido no le ha informado – en concreto – cuál es el procedimiento que debe agotar para eliminar de las bases de datos las licencias de conducción que erróneamente se le asignaron, carga que aquel no debe asumir, pues – según lo aceptado por la propia autoridad de tránsito - obedeció a un yerro de la administración que debe enmendarse para evitar que permanezca indefinida su situación; en consecuencia, la postura de la entidad no se encuentra justificada de manera alguna, pues ni siquiera aclaró las razones de su tardanza o solicitó un término adicional para resolver lo correspondiente, incluso persistió con el silencio dentro del trámite de tutela, así que es claro que el amparo constitucional se muestra procedente ante la efectiva vulneración del derecho fundamental reclamado.

Corolario de lo anterior, se concederá el amparo deprecado y se ordenará al Ministro de Transporte – o quien haga sus veces - que - en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión y si aún no lo ha hecho - proceda a emitir una respuesta clara, concreta y de fondo, respecto del trámite que debe agotar el señor Ramiro Alberto Serrano Afanador para que le sean canceladas y eliminadas de las bases de datos las licencias de



conducción N° 682760000159239 A2 y 680010000079790 C2, debiendo notificarlo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho al debido proceso del señor Ramiro Alberto Serrano Afanador, identificado con la cédula de ciudadanía 1.102.548.707, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Ministro de Transporte – o quien haga sus veces - que - en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión y si aún no lo ha hecho - proceda a emitir una respuesta clara, concreta y de fondo, respecto del trámite que debe agotar el señor Ramiro Alberto Serrano Afanador para que le sean canceladas y eliminadas de las bases de datos las licencias de conducción N° 682760000159239 A2 y 680010000079790 C2, debiendo notificarlo en debida forma.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ